

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2018-00033-00
DEMANDANTE: DANIEL ISAAC LUCUMI ROSAS Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC

En audiencia inicial celebrada el 18 de julio de 2019 (fl 142-143) se decretó como prueba pericial remitir al Señor Daniel Isaac Lucumi Rosas, al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – sede Cali para que le sea practicado reconocimiento médico legal y determine el tiempo de incapacidad y las secuelas físicas a que hubiere lugar, aclarando si son de carácter transitorio o permanentes como consecuencia de los padecimientos físicos sufridos los días 24 de febrero y 18 de junio de 2016.

También se ordenó remitir al Señor Daniel Isaac Lucumi Rosas, a la Junta Regional de Calificación De Invalidez Del Valle Del Cauca, a fin de que se establezca el grado de pérdida de capacidad laboral, como consecuencia de las heridas sufridas en el tórax y estomago los días 24 de febrero y 18 de julio de 2016.

Dichos oficios fueron remitidos desde el 19 de junio de 2019, vía correo electrónico por parte de la Secretaria de este Despacho (folios 146-147).

A folio 148-149, se encuentra memorial de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca de fecha junio 20 de 2019 en la que informa los requisitos y documentos que deben cumplir para realizar la valoración.

A folio 152 se encuentra visible memorial de Medicina Legal Dirección Regional Suroccidente de fecha 8 de julio de 2019 por medio del cual le asigna cita de valoración al Interno Lucumi Rosas para el día 18 de julio de 2019 a las 9:00 a.m. y a folio 155 constancia de no asistencia al reconocimiento médico legal.

En memorial radicado por el apoderado de la parte actora visible a folio 161 -162 informa que el Señor Daniel Isaac Lucumi Rosas, actualmente se encuentra recluido en el Centro Carcelario de la ciudad de Popayán, por lo que solicita se libren los oficios para las pruebas periciales al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Popayán, ubicada en la Avenida 17 Sur No. 10-101 Barrio La Achiral y a la Junta Regional de Calificación de Invalidez en Popayán ubicada en la Calle 17 A No. 9 A N-02 y anexa registro de la población privada de la libertad.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Santiago de Cali,

RESUELVE:

- 1. OFICIESE** al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – SEDE POPAYAN, ubicado en la Avenida 17 Sur No. 10-101 Barrio Las Achiral de la ciudad de Popayán, con el fin de que para que le sea practicado reconocimiento médico legal y determine el tiempo de incapacidad y las secuelas físicas a que hubiere lugar del interno Señor DANIEL ISAAC LUCUMI ROSAS, con C.C. 1059986124, aclarando si son de carácter transitorio o permanentes como consecuencia de los padecimientos físicos sufridos los días 24 de febrero y 18 de junio de 2016. Por secretaría oficiese y háganse las advertencias de ley.
- 2. OFICIESE** a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL CAUCA – SEDE POPAYAN, ubicada en la Calle 17 A No. 9 A N-02 de la ciudad de Popayán, a fin de que se establezca el grado de pérdida de capacidad laboral del interno Señor DANIEL ISAAC LUCUMI ROSAS, con C.C. 1059986124, como consecuencia de las heridas sufridas en el tórax y estomago los días 24 de febrero y 18 de julio de 2016.
- 3.** Una vez sean asignadas las citas en el Instituto Nacional de Medicina Legal y en la Junta Regional de Calificación de Invalidez, se solicita al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario – EPAMSCAS de Popayán, se sirva **ordenar el traslado** del interno Señor DANIEL ISAAC LUCUMI ROSAS, con C.C. 1059986124 a las entidades indicadas en las fechas que se le asignen las citas.
- 4.** El apoderado de la parte actora deberá retirar los oficios y radicarlos dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este auto y aportar la constancia de trámite de los mismos

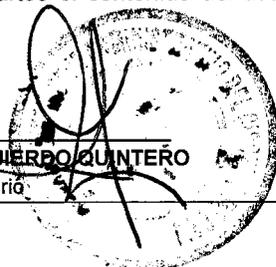
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

En estado No. 145 notifico a las partes el contenido del auto que antecede.

Cali, 14 de noviembre de 2019


CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2018-00130-00
DEMANDANTE: MARIA OMAIRA MORENO VIUDA DE MALDONADO
DEMANDADO: NACION MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la conciliación judicial adelantada en la audiencia inicial celebrada el día 07 de noviembre de 2019, de que trata el art 180 de la Ley 1437 de 2011.

DE LA CONCILIACIÓN JUDICIAL

En la audiencia inicial celebrada el 7 de noviembre de esta anualidad, en la etapa de conciliación, el apoderado de la parte demandada presentó certificación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, de fecha 18 de septiembre de 2019, donde se dan unas pautas, las cuales fueron aceptadas por la apoderada de la parte demandante.

Conforme lo anterior, y siendo coherente con lo planteado en la audiencia procede el Juzgado a pronunciarse sobre a estudiar la conciliación judicial antes citada, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Corresponde a este Despacho efectuar un análisis sobre el caso en concreto, para determinar el cumplimiento de los requisitos legales y así decidir si la conciliación se aprueba o imprueba.

Debe tenerse en cuenta que la finalidad de la conciliación es la de solucionar eventuales litigios y el que aquí se culminaría un proceso dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Art. 138 del CPACA).

La conciliación en el derecho administrativo es un importante mecanismo para la composición de los litigios que pueden suscitarse a través de los medios de control consagrados en los Arts. 138, 140, y 141 del CPACA y en ese orden, coadyuva a la descongestión de los despachos judiciales, con el fin de asegurar un eficaz acceso a la Administración de Justicia, tal y como lo ordenan el Preámbulo y los Arts. 2 y 229 de la Constitución Política. Esta consideración debe ser consecuente con la debida utilización que se pueda hacer de ésta, por ello mismo, exige previa homologación judicial.

Antes de entrar a determinar si la conciliación reúne los requisitos establecidos en la ley, es necesario destacar que en cuanto al tema objeto de controversia, el H. Consejo de Estado ya unificó su criterio sobre el particular el diecisiete (17) de mayo de dos mil siete (2007), C.P.: Jaime Moreno García, Radicación N° 25000-23-25-000-2003-08152-01 (8464-05), Actor: José Jaime Tirado Castañeda, Demandado: Casur, así:

“...
 Por consiguiente, tratase aquí, entonces, del enfrentamiento de las previsiones de una

ley marco (4ª de 1992) y de una ley ordinaria (238 de 1995) modificatoria de la ley que creó el Sistema de Seguridad Social Integral (ley 100 de 1993), que según la Caja demandada no podría "interpretarse la segunda en contravención" de la primera.

Para comenzar no se trataría simplemente de la "interpretación" de la ley 238, sino de su **aplicación**, porque le creó a partir de su vigencia el derecho al grupo de pensionados de los sectores arriba relacionados, entre ellos a los pensionados de la Fuerza Pública, el derecho al reajuste de sus pensiones de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor y a la mesada 14.

Ahora bien, la Sala solo podría dejar de aplicar una ley ordinaria posterior, especial y **más favorable**, según se verá más adelante, en lugar de una ley marco anterior y su decreto 1212 de 1990 que la desarrolla, bajo la condición de que aquella fuera **incompatible** con la Constitución Política, debido a que esa es la única hipótesis constitucional para dejar de aplicar una ley que no ha sido declarada inexecutable.

Y la Sala encuentra que la ley 238 de 1995 es más favorable para el demandante que la ley 4ª de 1992 y el decreto 1212 de 1990, porque al hacer la comparación entre los reajustes pensionales derivados del aumento de las asignaciones en actividad de los oficiales de la Policía Nacional establecidos en los decretos 122 de 1997, 58 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001 y 745 de 2002 y los que resultan de la aplicación del artículo 14 de la ley 100 de 1993, se evidencia que la aplicación de este sistema de reajuste resulta ser cuantitativamente superior.

En efecto, en el caso concreto la Sala pudo establecer que al actor le resulta más favorable el reajuste de la pensión, con base en el IPC (Ley 100 de 1993), como lo demuestra el siguiente cuadro comparativo, efectuado por el Contador de la Sección Cuarta de esta corporación, según lo dispuesto en auto proferido con fundamento en el artículo 169 del C.C.A.

Lo anterior determina, además, que frente a los alegatos del acto acusado que enfrenta el sistema de reajustes de la oscilación de las asignaciones en actividad, que según la Caja demandada deben prevalecer sobre el del artículo 14 de la ley 100, el artículo 53 de la Constitución Política ordena darle preferencia a la norma más favorable, en la hipótesis de que llegare a haber duda en su aplicación, que para la Sala no la hay, por lo dicho anteriormente."

Con fundamento en la sentencia citada el Despacho encuentra que es plenamente aplicable al caso propuesto; pese a ello, deben observarse los presupuestos para su aprobación, de conformidad con los Decretos 1818 de 1998 y 1716 de 2009.

PRESUPUESTOS PARA LA APROBACIÓN DEL CONCILIACIÓN

DECRETO 1818 DE 1998 / DECRETO 1716 DE 2009 ARTICULO 9 NUMERAL 5

✓ **Que no haya operado el fenómeno de la caducidad.**

En los términos de Lit. c), Num. 1, Art 164 del CPACA, al tratarse el presente asunto de prestaciones periódicas donde se solicita la nulidad de un acto que niega un reajuste pensional, la demanda no está sometida a término de caducidad y podía ser presentada en cualquier tiempo.

✓ **Las personas que concilian estén debidamente representadas.**

Efectivamente, las partes acudieron debidamente representadas a la audiencia inicial, advirtiéndose:

- Que a fl. 1 obra poder debidamente conferido a profesional del derecho por la demandante María Omaira Moreno Viuda de Maldonado para la presentación del presente medio de control.
- A fl. 48 figura poder otorgado por el Comandante de la Policía Metropolitana de Cali, para obrar en representación de la Policía Nacional, en el cual se

2018-00130

advierte que tiene la facultad de conciliar de acuerdo a los parámetros establecidos en la Ley 1395 de 2010 y el Comité de Conciliación.

Se encuentra por tanto cumplido el requisito de debida representación de las partes en el presente trámite.

✓ **Que lo reconocido patrimonialmente, esté debidamente respaldado o probado en la actuación.**

- A la Sra. María Omaira Moreno Viuda de Maldonado se le reconoció pensión post-mortem mediante Resolución N° 7989 del 6 de noviembre de 1979 proferida por la Policía Nacional (fls. 6-7).

- La accionante mediante escrito presentado el 17 de febrero de 2016 (fls 2-4), solicitó a la entidad demandada la reliquidación y el reajuste de la pensión post-mortem con base en el IPC.

- La entidad demandada dio respuesta de manera desfavorable a la petición mediante el Oficio N° 099115/ARPRE –GRUPE 1.10 del 12 de abril de 2016 (fl 5).

- En la audiencia inicial dentro de la etapa de conciliación, se allegó por parte de la entidad demandada, certificación favorable del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional dentro de la agenda N° 034 del 18 de septiembre de 2019, con la respectiva liquidación de los incrementos del IPC aplicables a la pensión post-mortem, por los años 1997 a 2004, y las diferencias a cancelar a la accionante (fls 79-83). En el folio 82, se advierte el resumen del valor a reconocer a la demandante.

Como bien se anota, lo solicitado por la parte demandante fue aprobado por el Comité de Conciliación de la entidad demandada y el soporte documental mencionado da cuenta que la accionante es acreedora al reajuste solicitado luego que se ciñe a las exigencias estipuladas en la sentencia de unificación citada.

Por lo expuesto, se encuentra por tanto debidamente respaldada la obligación a cargo de la demandada.

✓ **No resulte violatorio de la ley y lesivo para el patrimonio público.**

Encuentra este Despacho, que el acuerdo es favorable a los intereses de la entidad luego que se ahorran dineros públicos al reconocerse solo el 75% de la indexación aunado a que el reajuste está respaldado tanto en las Leyes 100 y 238 de 1993, como en la sentencia de unificación diecisiete (17) de mayo de dos mil siete (2007), por lo que no puede decirse que quebrante la Ley o sea lesivo la patrimonio público.

Se concluye entonces que resulta procedente y viable aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron la señora María Omaira Moreno Viuda de Maldonado, representada por su mandataria judicial, y la Policía Nacional, consistente en el reconocimiento y pago del 100% del capital equivalente a la suma de \$9.600.574 y una indexación del 75% que corresponde a \$ 1.147.944 para un total a pagar \$10.748.519.

En consecuencia el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación judicial adelantada dentro de la audiencia inicial del 07 de noviembre de 2019 la señora María Omaira Moreno Viuda de

2018-00130

Maldonado, representada por su mandataria judicial y la Policía Nacional, consistente en el reconocimiento y pago del 100% del capital equivalente a la suma de \$9.600.574 y una indexación del 75% que corresponde a \$ 1.147.944 para un total a pagar \$10.748.519.

SEGUNDO: A costa de las partes intervinientes en este trámite, expídanse copias auténticas de la audiencia inicial y de esta providencia; en efecto, se autoriza la entrega respectiva a quien esté debidamente facultado para ello; déjense las constancias a que se refiere el Art. 115-2 del Código de Procedimiento Civil.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente y háganse los registros respectivos en el sistema de gestión judicial SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

En estado electrónico No. 145 de hoy, notifico a las partes el auto que antecede.

Cali, 14 de Noviembre de 2019


CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°: 76001-33-33-019-2019-00267-00
DEMANDANTE: RAFAEL ESCOBAR y OTROS
DEMANDADO: NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la conciliación extrajudicial surtida entre la apoderada de Rafael Escobar, María Trinidad Hurtado Valencia, Julio Cesar Tilano Lozano, Gustavo Villegas Garzón y Francia Elena Morales Castrillón y la apoderada de la Nación - Mineducacion - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), aprobada por la Procuraduría 166 Judicial II para Asuntos Administrativos, tal como consta en acta de audiencia adelantada el 08 de octubre de 2019, la cual obra a folios 2 al 6.

El presente acuerdo conciliatorio se soporta en los siguientes

HECHOS

1. El señor Rafael Escobar solicitó el reconocimiento de las cesantías desde el 2 de julio de 2014 y si bien fueron reconocidas mediante Resolución N° 1151.13.3-3782 del 21 de noviembre de 2014, solo fueron canceladas el 29 de enero de 2015.

Por lo anterior, el 04 de octubre de 2017 pidió la sanción por mora y ante la negativa del FOMAG, acudió ante la Procuraduría para agotar el requisito de procedibilidad.

2. La señora María Trinidad Hurtado Valencia solicitó el reconocimiento de las cesantías desde el 19 de noviembre de 2014 y si bien fueron reconocidas mediante Resolución N° 1151.13.3-0208 del 21 de enero de 2015, solo fueron canceladas el 01 de abril de 2015.

Por lo anterior, el 04 de octubre de 2017 pidió la sanción por mora y ante la negativa del FOMAG, acudió ante la Procuraduría para agotar el requisito de procedibilidad.

3. El señor Julio Cesar Tilano Lozano solicitó el reconocimiento de las cesantías desde el 12 de mayo de 2015, y si bien le fueron reconocidas mediante Resolución N° 1151.13.3-2033 del 03 de septiembre de 2015, solo le fueron canceladas el 29 de enero de 2016.

Por lo anterior, el 04 de octubre de 2017 pidió la sanción por mora y ante la negativa del FOMAG, acudió ante la Procuraduría para agotar el requisito de procedibilidad.

4. El señor Gustavo Villegas Garzón solicitó el reconocimiento de las cesantías desde el 10 de junio de 2015, y si bien le fueron reconocidas mediante Resolución N° 7073 del 02 de septiembre de 2015, solo fueron depositadas en el BBVA el 2 de junio de 2016.

Por lo anterior el 04 de octubre de 2017 pidió la sanción por mora y ante la negativa del FOMAG, acudió ante la Procuraduría para agotar el requisito de procedibilidad.

5. La señora Francia Elena Morales Castrillón, solicitó el reconocimiento de las cesantías desde el 02 de diciembre de 2014 y si bien le fueron reconocidas mediante Resolución N° 1151.13.3-0226 del 22 de enero de 2015, solo le fueron canceladas el 01 de abril de 2015.

Por lo anterior el 04 de octubre de 2017 solicitó la sanción por mora y ante la negativa del FOMAG, acudió ante la Procuraduría para agotar el requisito de procedibilidad.

PRETENSIONES

Que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) cancele a cada uno de los precitados la sanción por mora establecida en el art. 2 de la Ley 244 de 1995, subrogado por el 5 de la 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados a partir del día siguiente a los setenta (70) días en que se radicó cada una de las solicitudes y que sobre ese valor reclamado se ordene la respectiva indexación hasta que se efectúe el pago.

DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

La audiencia de conciliación fue celebrada ante la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos el 08 de octubre de 2019, donde la parte convocada manifestó:

*“Frente a **RAFAEL ESCOBAR, PROPONER FORMULA DE CONCILIACION**, en los siguientes términos: N° de días en mora: 85. Asignación básica aplicable: \$1.536.357. Valor de la mora: \$4.353.012. **Valor a conciliar: \$3.917.710 (90%)**. Tiempo de pago después de la aprobación judicial: 2 meses. No se reconoce valor alguno por indexación. Se paga la indemnización con cargo a los recursos del FOMAG.*

*Frente a **MARIA TRINIDAD HURTADO VALENCIA, PROPONER FORMULA DE CONCILIACION**, en los siguientes términos: N° de días en mora: 28. Asignación básica aplicable: \$2.210.608. Valor de la mora: \$2.063.234. **Valor a conciliar: \$1.856.911 (90%)**. Tiempo de pago después de la aprobación judicial: 2 meses. No se reconoce valor alguno por indexación. Se paga la indemnización con cargo a los recursos del FOMAG.*

*Frente a **JULIO CESAR TILANO CABEZAS (sic), PROPONER FORMULA DE CONCILIACION**, en los siguientes términos: N° de días en mora: 154. Asignación básica aplicable: \$2.517.083. Valor de la mora: \$12.321.026. **Valor a conciliar: \$10.982.782 (85%)**. Tiempo de pago después de la aprobación judicial: 2 meses. No se reconoce valor alguno por indexación. Se paga la indemnización con cargo a los recursos del FOMAG.*

*Frente a **GUSTAVO VILLEGAS GARZON, PROPONER FORMULA DE CONCILIACION**, en los siguientes términos: N° de días en mora: 158. Asignación*

básica aplicable: \$2.151.184. Valor de la mora: \$11.329.569. **Valor a conciliar: \$9.630.134 (85%)**. Tiempo de pago después de la aprobación judicial: 2 meses. No se reconoce valor alguno por indexación. Se paga la indemnización con cargo a los recursos del FOMAG.

Frente a **FRANCIA ELENA MORALES CASTRILLON, PROPONER FORMULA DE CONCILIACION**, en los siguientes términos: N° de días en mora: 15. Asignación básica aplicable: \$2.866.699. Valor de la mora: \$1.433.350. **Valor a conciliar: \$1.290.015 (90%)**. Tiempo de pago después de la aprobación judicial: 2 meses. No se reconoce valor alguno por indexación. Se paga la indemnización con cargo a los recursos del FOMAG”.

La anterior propuesta fue aceptada por la parte convocante, quien se pronunció en los siguientes términos:

“Frente a RAFAEL ESCOBAR, SE ACEPTA LA PROPUESTA DE CONCILIACION.

Frente a MARIA TRINIDAD HURTADO VALENCIA, SE ACEPTA LA PROPUESTA DE CONCILIACION.

Frente a JULIO CESAR TILANO CABEZAS (sic), SE ACEPTA LA PROPUESTA DE CONCILIACION.

Frente a GUSTAVO VILLEGAS GARZON, SE ACEPTA LA PROPUESTA DE CONCILIACION.

Frente a FRANCIA ELENA MORALES CASTRILLON, SE ACEPTA LA PROPUESTA DE CONCILIACION”.

Conforme a anterior, procede el Juzgado a pronunciarse sobre la conciliación extrajudicial antes citada, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Corresponde a este Despacho efectuar un análisis sobre el caso en concreto, para determinar el cumplimiento de los requisitos legales y así decidir si el acuerdo se aprueba o imprueba.

Debe tenerse en cuenta que la finalidad de la conciliación es la de solucionar eventuales litigios y el que aquí se precavería es una demanda dentro del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho - de carácter laboral (art. 138 del CPACA).

La conciliación en el derecho administrativo es un importante mecanismo para la composición de los litigios que pueden suscitarse a través de los medios de control consagrados en los Arts. 138, 140, y 141 del CPACA y en ese orden, coadyuva a la descongestión de los despachos judiciales, con el fin de asegurar un eficaz acceso a la Administración de Justicia, tal y como lo ordenan el Preámbulo y los Arts. 2 y 229 de la Constitución Política. Esta consideración debe ser consecuente con la debida utilización que se pueda hacer de ésta, por ello mismo, exige previa homologación judicial.

Antes de entrar a determinar si la conciliación reúne los requisitos establecidos en la ley, es necesario destacar que en cuanto al tema objeto de controversia, se tendrá en cuenta lo establecido en el Art 2 de la Ley 244 de 1995, subrogado por el Art 5 de la 1071 de 2006, que en su tenor literal pregoná:

“ARTÍCULO 2o. *<Artículo subrogado por el artículo 5o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías totales o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional del Ahorro.*

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías totales o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este”.

Quiere decir entonces que las entidades a las que les corresponda el pago de las cesantías totales o parciales, en el evento en que se excedan del plazo de 45 días hábiles, cancelarán como sanción el monto equivalente a un día de salario hasta que se haga efectivo el desembolso.

La Ley 1071 establece, a diferencia de su antecesora, unos condicionamientos que amplían la protección de los trabajadores al expandir su campo de aplicación a los: *“...miembros de las Corporaciones Públicas, empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Para los mismos efectos se aplicará a los miembros de la fuerza pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República y trabajadores particulares afiliados al Fondo Nacional de Ahorro.”*

Es más, si se hace una lectura detallada de la norma anterior, se puede determinar que el legislador, además de transcribir el Art 123 constitucional en lo que se comprende por servidor público, sumó al ámbito de aplicación de las preceptivas de ese cuerpo normativo, a los miembros de la fuerza pública, los particulares que ejerzan funciones públicas y a los trabajadores particulares afiliados al Fondo Nacional del Ahorro.

Enumeración que no excluye a ninguno de los servidores públicos, por lo que se entiende, sin lugar a hesitaciones, que los docentes son cobijados por las prerrogativas contenidas en la Ley 1071 de 2006. De suerte, que es válido afirmar que la sanción moratoria impuesta a aquellas situaciones en las que no se cancelen oportunamente las cesantías al grupo de trabajadores reseñados en el Art 2º de la Ley 1071, es aplicable a aquellos servidores afiliados al Fondo Nacional del Magisterio, en atención a que no fueron exceptuados.

Para afirmar lo dicho el Juzgado se remite a lo explicado por la Corte Constitucional en las Sentencias C-486 de 2016 y SU- 336 de 2017.

No sin antes decir que debe tenerse presente que de acuerdo a la Sentencia de Sala Plena del Consejo de Estado del 27 de marzo de 2007, C.P. Dr. Jesús María Lemos Bustamante, Expediente N° 760012331000200002513 01 (2777-2004), Actor, José Bolívar Caicedo Ruiz, la mora debe contarse a partir de la radicación de la solicitud de cesantías, **tomándose 65 días hábiles, los cuales hacen referencia a: 15 días para resolver la petición, 5 días que corresponden al término de ejecutoria del acto administrativo que resuelve la solicitud y 45 días dentro de los cuales se debía pagar lo requerido.**

No obstante lo anterior, cuando la solicitud de cesantías se presenta en vigencia de la Ley 1437 de 2011, el término debe contarse no por 65 días sino por 70 días,

porque el artículo 76 de la mencionada codificación dispuso un término de 10 días para la ejecutoria de los actos administrativos, lo cual fue ratificado en la sentencia de unificación de la Sala Plena de la Sección Segunda SUJ-012-S2, del 18 de julio de 2018, Expediente: 73001-23-33-000-2014-00580-01, No. Interno: 4961-2015, actor: Jorge Luis Ospina Cardona.

Explicado lo precedente se estudiará la situación de cada uno de los demandantes:

1.- De la Resolución N° 1151.13.3-3782 del 21 de noviembre de 2014, folios 87 a 91, se desprende que el señor Rafael Escobar ocupaba el cargo de docente de vinculación nacional SF en el Plantel Institución Educativa Humberto Raffo Rivera de Palmira (Valle), lo que lo acredita como un empleado que tiene derecho a que en su caso se verifique, si el ente demandado al momento de cancelar sus cesantías, tuvo en cuenta los términos establecidos en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

Así por lo que al haberse realizado la petición el 23 de julio de 2014, el término empezó a correr desde el día hábil siguiente, es decir, el 24 de julio, siendo la fecha límite para que la entidad accionada desembolsara el dinero solicitado el 04 de noviembre de la misma anualidad, empero tal como consta la certificación allegada por la FIDUPREVISORA SA visible a folio 09 del expediente, sólo lo hizo el 29 de enero de 2015.

De ahí que haya lugar a decir, que la sanción moratoria que da cuenta el expediente se produjo en el interregno comprendido entre el 05 de noviembre de 2014 y el 29 de enero de 2015, es decir 85 días.

Al dividir por treinta el valor de la asignación básica¹ que devengaba el demandante para el mes de noviembre de 2014, tenemos un valor de \$ 79373,23 diario que al multiplicarlos por los 85 días de mora nos refleja \$6.746.724 cifra **QUE NO COINCIDE** con la indicada en el certificado del comité de conciliación del Ministerio de Educación, \$ 4.353.012 y sobre la cual se ofreció un porcentaje de la sanción causada del 90% que equivale a \$ 3.917.710, la cual se aceptó.

2.- De la Resolución N° 1151.13.3-0208 del 21 de enero de 2015, folios 115 a 119, se desprende que la señora María Trinidad Hurtado Valencia ocupaba el cargo de docente de vinculación municipal SGP en la Institución Paulo VI de Palmira (Valle), lo que la acredita como una empleada que tiene derecho a que en su caso se verifique, si el ente demandado al momento de cancelar sus cesantías, tuvo en cuenta los términos establecidos en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

Así por lo que al haberse realizado la petición el 19 de noviembre de 2014, el término empezó a correr desde el día hábil siguiente, es decir, el 20 de noviembre, siendo la fecha límite para que la entidad accionada desembolsara el dinero solicitado el 03 de marzo del 2015, empero tal como consta la certificación allegada por la FIDUPREVISORA SA visible a folio 16 del expediente, sólo lo hizo el 01 de abril de 2015.

De ahí que haya lugar a decir, que la sanción moratoria que da cuenta el expediente se produjo en el interregno comprendido entre el 04 de marzo y el 01 de abril de 2015, es decir 28 días.

Al dividir por treinta el valor de la asignación básica² que devengaba el demandante para el mes de enero de 2015, tenemos un valor de \$ 74753 diario que al multiplicarlos por los 85 días de mora nos refleja \$ 2.093.093 cifra **QUE NO**

¹ Certificado salarial folio 223, asignación básica \$2.381.197 año 2014

² Certificado salarial folio 224, asignación básica \$2.242.600 año 2015

COINCIDE con la indicada en el certificado del comité de conciliación del Ministerio de Educación, \$ 2.063.234 y sobre la cual se ofreció un porcentaje de la sanción causada del 90% que equivale a \$ 1.856.911 la cual se aceptó.

3.- De la Resolución N° 1151.13.3-2033 del 03 de septiembre de 2015, folios 141 a 145, se desprende que el señor Julio Cesar Tilano Lozano y no Cabezas como lo nombra en varias oportunidades, ocupaba el cargo de docente de vinculación Nacional SF en la Institución Educativa Cárdenas de Mirriñao de Palmira (Valle), lo que lo acredita como un empleado que tiene derecho a que en su caso se verifique, si el ente demandado al momento de cancelar sus cesantías, tuvo en cuenta los términos establecidos en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

Así por lo que al haberse realizado la petición el 12 de mayo de 2015, el término empezó a correr desde el día hábil siguiente, es decir, el 13 de mayo, siendo la fecha límite para que la entidad accionada desembolsara el dinero solicitado el 27 de agosto de esa anualidad, empero tal como consta la certificación allegada por la FIDUPREVISORA SA visible a folio 23 del expediente, sólo lo hizo el 29 de enero de 2016.

De ahí que haya lugar a decir, que la sanción moratoria que da cuenta el expediente se produjo en el interregno comprendido entre el 28 de agosto de 2015 y el 29 de enero de 2016, es decir 154 días.

Al dividir por treinta el valor de la asignación básica³ que devengaba el demandante para el mes de enero de 2015, tenemos un valor de \$ 83902 diario que al multiplicarlos por los 154 días de mora nos refleja \$ 12.921.026 cifra **QUE COINCIDE** con la indicada en el certificado del comité de conciliación del Ministerio de Educación sobre la cual se ofreció un porcentaje de la sanción causada del 85% que equivale a \$10.982.872, la cual se aceptó.

4.- De la Resolución N° 7073 del 02 de septiembre de 2015, folios 167 a 172, se desprende que el señor Gustavo Villegas Garzón ocupaba el cargo de docente de vinculación nacional SF en la Institución Educativa Inmaculada Concepción de Candelaria (Valle), lo que lo acredita como un empleado que tiene derecho a que en su caso se verifique, si el ente demandado al momento de cancelar sus cesantías, tuvo en cuenta los términos establecidos en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

Así por lo que al haberse realizado la petición el 10 de junio de 2015, el término empezó a correr desde el día hábil siguiente, es decir, el 11 de junio, siendo la fecha límite para que la entidad accionada desembolsara el dinero solicitado el 23 de septiembre de esa anualidad, empero tal como consta la certificación allegada por la FIDUPREVISORA SA visible a folio 30 del expediente, sólo lo hizo el 29 de febrero de 2016.

De ahí que haya lugar a decir, que la sanción moratoria que da cuenta el expediente se produjo en el interregno comprendido entre el 24 de septiembre de 2015 y el 29 de febrero de 2016, es decir 158 días.

Se advierte que si bien se aportó una certificación con la asignación básica⁴ devengada por el solicitante por los años 2013 y 2014, siendo por esta última anualidad el valor de aquella de \$2.151.185, la cual **NO COINCIDE** con la indicada en el certificado del comité de conciliación del Ministerio de Educación, \$ 2.063.234 y sobre la cual se ofreció un porcentaje de la sanción causada del 90% que equivale a \$ 9.630.134 la cual se aceptó, luego que la mora se estableció con referencia al

³ Certificado salarial folio 226, asignación básica \$2.242.600 año 2015

⁴ Certificado salarial folio 227

salario del año 2015, el cual no se allegó.

5.- De la Resolución N° 1151.13.3-0226 del 22 de enero de 2015, folios 191 a 194, se desprende que la señora Francia Elena Morales Castrillón ocupaba el cargo de docente de vinculación nacional SF en la Institución Educativa Juan Pablo II de Palmira (Valle), lo que la acredita como una empleada que tiene derecho a que en su caso se verifique, si el ente demandado al momento de cancelar sus cesantías, tuvo en cuenta los términos establecidos en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

Así por lo que al haberse realizado la petición el 02 de diciembre de 2014, el término empezó a correr desde el día hábil siguiente, es decir, el 03 de diciembre, siendo la fecha límite para que la entidad accionada desembolsara el dinero solicitado el 16 de marzo del 2015, empero tal como consta la certificación allegada por la FIDUPREVISORA SA visible a folio 37 del expediente, sólo lo hizo el 01 de abril de esa anualidad.

De ahí que haya lugar a decir, que la sanción moratoria que da cuenta el expediente se produjo en el interregno comprendido entre el 17 de marzo de 2015 y el 01 de abril de 2015, es decir 15 días.

Se advierte que si bien se aportó una certificación con la asignación básica⁵ devengada por el solicitante por los años 2014 y 2015, siendo la primera anualidad el valor de aquella de \$2.711.939, la cual **NO COINCIDE** con la indicada en el certificado del comité de conciliación del Ministerio de Educación, por valor de \$ 2.866.699 y sobre la cual se ofreció un porcentaje de la sanción causada del 90% que equivale a \$ 1.290.015, la cual se aceptó, se tiene que la mora y su cálculo se estableció sobre un monto salarial que no tiene sustento.

- Para el Juzgado el acuerdo adelantado por Francia Elena Morales Castrillón, Gustavo Villegas Garzón, María Trinidad Hurtado Valencia y Rafael Escobar no puede aprobarse en vista que el sustento documental del que se debió servir el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa del Ministerio de Educación Nacional no coincide con los certificados de salarios aportados por la parte actora pues como se destacó en precedencia las asignaciones básicas no corresponden a aquellas sobre las que la convocada formuló el acuerdo.

En ese sentido, al no existir bases ciertas sobre las que se sostiene un acuerdo conciliatorio en el caso de Francia Elena Morales Castrillón, Gustavo Villegas Garzón, María Trinidad Hurtado Valencia y Rafael Escobar, mal se haría en aprobarlo cuando no hay seguridad del sustento fáctico del que se valió la demandada para establecer la sanción moratoria, por no acreditarse debidamente la asignación mensual que devengaban los citados convocantes.

Razones suficientes para no aprobar el acuerdo conciliatorio en lo que se refiere a Francia Elena Morales Castrillón, Gustavo Villegas Garzón, María Trinidad Hurtado Valencia y Rafael Escobar.

- Ahora, en lo que se refiere Julio Cesar Tilano Lozano si se vislumbra al existir bases demostrables sobre las cuales se pueda contrastar el valor por el que se concilió según se vio anteriormente y sin hallarse otros elementos que imposibiliten su aprobación, se dará el aval pertinente. En esa dirección, se observan los presupuestos para su aprobación, de conformidad con los Decretos 1818 de 1998 y 1716 de 2009, es decir no ha operado el fenómeno de la caducidad, las personas que concilian están debidamente representadas, lo reconocido patrimonialmente está debidamente respaldado y por último no resulta violatorio de la Ley ni lesivo para el patrimonio público, antes, por el contrario, con la conciliación el Estado se

⁵ Certificado salarial folio 228

ahorra recursos.

En consecuencia el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: NO APROBAR la conciliación extrajudicial adelantada ante la Procuraduría Judicial 166 Judicial II para Asuntos Administrativos, el 8 de octubre de 2019, Radicación N° 19145 del 14 de agosto de 2019, en lo ateniende a los convocantes Francia Elena Morales Castrillón, Gustavo Villegas Garzón, María Trinidad Hurtado Valencia y Rafael Escobar, según lo expuesto en la providencia.

SEGUNDO: APROBAR la conciliación extrajudicial adelantada ante la Procuraduría Judicial 166 Judicial II para Asuntos Administrativos, contenida en el acta de conciliación extrajudicial del 08 de octubre de 2019 pero solo en lo pertinente a Julio Cesar Tilano Lozano según lo expuesto en la providencia

TERCERO: A costa de las partes intervinientes en este trámite, expedir copias de la audiencia de conciliación, de esta providencia, autorizar la entrega respectiva a quien esté debidamente facultado para ello y dejar las constancias a que se refiere el artículo 114-2 del Código General del Proceso.

CUARTO: En firme esta providencia, archívese el expediente y háganse los registros respectivos en el sistema de gestión judicial SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

En Estado Electrónico N° 145 de hoy, notifico a las partes el auto que antecede.

Cali, 14 de noviembre de 2019


CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°: 76-001-33-33-019-2019-00274-00
ACCION: CUMPLIMIENTO
ACCIONANTE: OSCAR ALBERTO SAAVEDRA MARTINEZ
ACCIONADO: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA – CESAR (IMTTA)

Se abre a pruebas el proceso por el término de tres (03) días de la siguiente manera:

POR LA PARTE DEMANDANTE

En los términos y condiciones establecidos por la Ley, ténganse como pruebas al momento de fallar, los documentos acompañados con la demanda, que obran de folios 7 a 69.

POR LA PARTE DEMANDADA – IMTTA

Respondió en forma extemporánea la demanda.

POR LA PARTE DEMANDADA – Municipio AGUACHICA – CESAR

Tener como pruebas los documentos que obran de folios 121 a 132.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA
En estado electrónico N° 145 de hoy, notifico a las partes el contenido del auto que antecede.
Santiago de Cali, 14 de noviembre de 2019
CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2019-00294-00
 DEMANDANTE: JAIME DE JESUS JARAMILLO
 DEMANDADO: CASUR
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO - LABORAL

A Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre su admisión; toda vez que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 del CPACA, el Juzgado

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta a través de apoderado judicial por el Sr **JAIME DE JESUS JARAMILLO**, titular de la **CC N° 6.478.639**.
2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:
 - a) La entidad demandada, **CASUR**, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
 - b) al Ministerio Público y,
 - c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría del Juzgado, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada, **CASUR**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

5. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada, **CASUR**, y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el Art 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso **y deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. RECONOCER personería jurídica al abogado **CARLOS DAVID ALONSO MARTINEZ**, titular de la CC N° 1.130.613.960 y TP N° 195.420 expedida por el CS de la J, para que actúe como apoderado del demandante, de conformidad con el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

En estado electrónico N° 145 de hoy, notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 14 de noviembre de 2019


CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO
Secretario